

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1824/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Platón Sánchez

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.

Resolución que revoca la prevención que notificó el sujeto obligado Ayuntamiento de Platón Sánchez a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300554000012322**.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	2
PROCEDIÉNDOSE A RESOLVER EN TÉRMINOS DE LAS SIGUIENTES:.....	3
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD	3
III. ANÁLISIS DE FONDO	4
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	12
PUNTOS RESOLUTIVOS	14

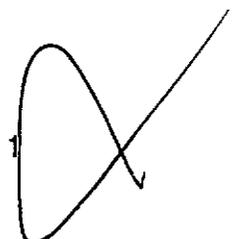
ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintiocho de febrero de dos mil veintidós**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Platón Sánchez¹, generándose el folio 300554000012322, donde requirió conocer lo siguiente:

...

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.



Queremos saber con qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios. Así mismo, saber cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad. Atte. LAE Nandino Isai Santo Tomás de la Cañada

...

2. **Prevención.** El **siete de marzo de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados documento la actividad denominada “documenta prevención”, con la finalidad de allegarse de mayores elementos para dar respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **veinticuatro de marzo de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinticuatro de marzo**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1824/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **treinta y uno de marzo de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El **veinte de abril de dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo anterior- y se admitieron las pruebas ofrecidas, ordenando que se digitalizaran con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión, cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia, sin que sea atendible la improcedencia invocada por la Titular de la Unidad de Transparencia y que sustentó en el numeral 222, fracción I del ordenamiento en cita, argumentando que no se negó el acceso, sino que se solicitó mayor información para dar respuesta a su petición.
11. Ello es así, porque aun cuando el artículo 155 de la Ley de la materia, **no prevé una hipótesis que literalmente se refiera a la procedencia del recurso de revisión en contra de la indebida prevención que notifiquen los sujetos obligados**, lo cierto es que de la interpretación conforme de la norma, vinculada con el principio de interpretación más favorable a la persona -el cual obliga a maximizar todas las normas expedidas por el legislador al texto constitucional y a los instrumentos internacionales⁴- se colige que, cuando se requieran mayores datos a los proporcionados originalmente sin que éstos hubieren sido insuficientes o erróneos, tal conducta encuadra en las hipótesis de falta de trámite de una solicitud y en consecuencia de la negativa del acceso a la información, previstos como supuestos de procedencia del recurso de revisión en las fracciones I y VIII del numeral en cita, tal

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Tesis P. II/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro: 2014204, de rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. SUS ALCANCES EN RELACIÓN CON EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA".

3



y como lo resolvió este Órgano Garante en los expedientes IVAI-REV/512/2017/I, IVAI-REV/1985/2017/I e IVAI-REV/2057/2017/I.

12. Lo anterior además dio origen al criterio 3/2017 emitido por el Pleno de este Instituto de rubro: **“REQUERIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 140, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY 875 DE LA MATERIA (POR DATOS INSUFICIENTES O ERRÓNEOS EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN) ES IMPUGNABLE A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN”**⁵ de ahí que, conforme a lo dispuesto en los artículos 82 fracción IV, 153 segundo párrafo, 202 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante, este obligado a suplir la deficiencia de la queja y determinar si en el caso a estudio existió un correcto tramite a la solicitud de información planteada por la ahora recurrente y si el sujeto obligado respetó el derecho humano de acceso a la información del peticionario, siendo procedente analizar el fondo del asunto al no advertir causal de sobreseimiento que lo impida.

III. Análisis de fondo

13. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
14. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
15. En el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado documento la actividad denominada **“documenta prevención”** a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados notificó la respuesta al solicitante vía sistema Infomex-Veracruz, informando: **“prevención”**, adjuntando un archivo denominado **“prevención 300554000012322.pdf.”**
16. En el archivo adjunto proporcionó el oficio número MPS/UTAI/MI/2022/407, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud señalando lo siguiente:

⁵ Ver <http://www.ivai.org.mx/AL/OFICIOS/Juridico/Criterio3-2017.pdf>

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

...

Después del análisis efectuado a su solicitud, se estima que, los datos proporcionados son insuficientes para realizar la búsqueda respectiva, ya que no especifica el periodo o temporalidad de la información.

Razón por la cual, se le previene y requiere para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, tenga a bien aportar más elementos que permitan fijar un criterio de búsqueda en los archivos de este Honorable Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, apercibido de que en caso de no obtener respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, se desechara la solicitud.

...

17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

...

Además de lo anterior, queremos interponer formal queja en contra del sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE PLATÓN SÁNCHEZ; esto porque nuestras solicitudes de información con números de folio 300554000012222 y 300554000012322, fueron desechadas al habérsenos realizado una prevención ociosa, carente de motivo y fundamento, puesto que nuestras solicitudes de información fueron claras y precisas desde el inicio, y este sujeto obligado, para evadir su deber de responder a nuestras peticiones, vio más conveniente prevenir y luego desechar, por lo que solicitamos la intervención del instituto para defender nuestros derecho de acceso a la información pública.

...

18. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El titular de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso de revisión, mediante oficio sin número, remitido por el Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, el día veinte de abril de dos mil veintidós, donde expuso lo siguiente:

...

Atendiendo a que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente, me permito invocar desde este momento la prevista en el artículo 222 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la información, ya no se ningún de los el artículo 155 del ordenamiento antes referido.

Es así, el desechamiento de la solicitud de información, estuvo debidamente fundado y motivado, en virtud de que, se efectuó prevención al hoy recurrente, debido a que los datos en ella, insuficientes para poder dar respuesta precisa a sus requerimientos información, sin que, el hoy recurrente desahogara ese requerimiento en el plazo concedido.

*En ese sentido, debe decirse que el artículo 140 penúltimo párrafo de la legislación en comento, dispone literalmente que, **en caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud.***

De ahí que, si el recurrente se duele de que se tuvo por no presentada su solicitud de información, por no cumplir con la prevención efectuada dentro del plazo estipulado en la Ley de la materia, tal hipótesis no encuentra sustento legal para la procedencia del recurso de

revisión.

Por ello, si no se actualiza ninguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión de las contenidas en el precepto 155 de la ley 875, resulta irrefutable que resulta improcedente el medio de impugnación por imperativo del numeral 222 fracción I de la Ley de la materia, razón por la cual, el presente asunto debe sobrellevarse atendiendo al contenido literal del arábigo 223 fracción IV del multicitado ordenamiento jurídico.

...

19. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
20. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
21. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
22. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

23. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
24. En el expediente de estudio, al impugnar la respuesta del sujeto obligado, el promovente expresó sustancialmente un agravio, que se refiere a la negativa u omisión en la entrega de la información, señalando que la solicitud es clara y por lo tanto la prevención resultaba ociosa y dilatoria del derecho de acceso.
25. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
26. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna.
27. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 115 de la Constitución Federal; 68, 71 de la Constitución de Veracruz; 1, 3, fracción XXX y 9, fracción IV de la Ley de Transparencia; motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública.
28. La Unidad de Transparencia es la instancia administrativa de los sujetos obligados, encargada -entre otras actividades- de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, la que será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, debiendo garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información mediante solicitudes de información, como lo prevén los artículos 11, fracciones I, II y XVII, 132 y 139, de la Ley de Transparencia.
29. Por su parte, los numerales 134, 140, 145, 146, 147 y 152 de la Ley de Transparencia, prevén que atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**, plazo que podrá ser interrumpido cuando de los datos contenidos en la solicitud fueran insuficientes o erróneos, en donde la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados, teniendo el solicitante tres días hábiles

siguientes a que se efectuó el mismo, para atender dicho requerimiento; prevención que deberá notificarse al solicitante para efectos de poder ser atendida y la cual debe llevarse a cabo para tener eficacia y validez legales.

30. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, generó el oficio MPS/UTAI/MI/2022/407 mediante el cual solicita al particular **tenga a bien aportar más elementos que permitan fijar un criterio de búsqueda en los archivos del sujeto obligado**, tal y como lo prevé el párrafo quinto del artículo 140, de la Ley de Transparencia.

31. Ahora bien, la figura de la prevención se encuentra prevista en el artículo 140, quinto párrafo, de la Ley de Transparencia que, en lo conducente, establece:

...
Si los datos contenidos en la solicitud fuesen insuficientes o erróneos, la Unidad de Transparencia requerirá, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, que se aporten más elementos o se corrijan los datos originalmente proporcionados. En caso de no obtener respuesta dentro de los tres días hábiles siguientes, se desechará la solicitud [...]
...

32. Esta figura tiene como objetivo advertir deficiencias en la solicitud, tanto de forma como de fondo, que de no subsanarse hacen imposible atender la solicitud de información, por ello se atribuye al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la posibilidad de requerir a los solicitantes que aporten más elementos o corrijan los datos originalmente proporcionados, en dos supuestos: cuando la solicitud contenga datos insuficientes o cuando los mismos sean erróneos, motivo por el cual, al formular este requerimiento, el sujeto obligado debe orientar adecuadamente al peticionario, indicando con precisión en que omisión o inconsistencia incurrió al realizar su solicitud, de tal manera, que otorgue al particular elementos e indicaciones suficientes para que se logre el fin deseado, que es el completar o corregir adecuadamente la solicitud para que pueda ser atendida por el sujeto obligado.

33. Precepto que se vulneró en el caso, porque contrario a las manifestaciones del sujeto obligado, en el texto de la propia solicitud objeto de estudio, **se indicó de forma clara y precisa la información requerida**, además de tener elementos y datos que hacían factible su búsqueda, toda vez que se centra en conocer **con que tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios**, lo que atiende a información pública que debe transparentar el ente obligado.

34. Ello porque los elementos que dieron lugar a la prevención no atendieron razones suficientes, sino a una aparente imprecisión, ello es así porque a decir del sujeto obligado el particular **no precisó el período o temporalidad de la información peticionada**; sin embargo, ello en sí mismo era insuficiente para que el Titular de la

Unidad de Transparencia del sujeto obligado hubiese obstaculizado el trámite de la solicitud de información, pues estaba en posibilidad de responder, la solicitud, ya que ante dicha omisión, debió de atender la temporalidad de la solicitud en atención con el Criterio **2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **“SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL”**.

35. En ese sentido, la solicitud de información formulada por el ahora recurrente, se ajusta plenamente a los requisitos contemplados en el artículo 140 de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, **por lo que no se estaba frente a elementos “insuficientes o erróneos” que impidieran dar respuesta a lo peticionado y motivaran una prevención**, por lo que fue inexacta la determinación de la Unidad de Transparencia de realizar una prevención o requerimiento fuera de los dos supuestos permitidos por la norma, vulnerando -en el fondo- el principio de expeditéz contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.***
36. Lo anterior, motivó que el solicitante interpusiera el recurso de revisión al inconformarse por no haber recibido respuesta a su petición, acreditándose en autos que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud dentro del plazo establecido por el artículo 145, de la Ley número de Transparencia.
37. En ese orden, este Órgano Garante advierte que no se necesita mayor análisis para llegar a la convicción que, si de las constancias que obran en el expediente relativo se desprende que no se cuenta con documental idónea, pertinente y suficiente tendente a acreditar que el sujeto obligado respondió la solicitud de información en los términos concedidos por la normatividad aplicable y mucho menos justificó una razón fundada para sostener la omisión, **se configura el supuesto de falta de respuesta**, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 1, 13, Apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 6, párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley de Transparencia.
38. Por lo que, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo procedente es **revocar** la prevención que realizó el Titular de la Unidad de Transparencia y ordenar que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes.

39. Ahora bien, de un análisis se identificó que la información que reclamada corresponde a información de la que el sujeto obligado conoce, posee o genera, ello es así, puesto que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción XXV, inciso h, 36 fracción X, 40 fracción III, 47, y 73 Septies Decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz:

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE VERACRUZ

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XXV. Tener a su cargo las siguientes funciones y servicios públicos municipales:

...

h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;

...

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

X. Tener bajo su mando la policía municipal preventiva, en términos del reglamento correspondiente, excepto cuando ésta deba acatar las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

...

Artículo 40. El Ayuntamiento tendrá las Comisiones Municipales siguientes:

...

III. Policía y Prevención del Delito;

...

Artículo 47. Son atribuciones de la Comisión de Policía y Prevención del Delito:

I. Denunciar la realización de juegos prohibidos por la Ley y demás disposiciones aplicables, así como vigilar que los permitidos se instalen en lugares públicos con la autorización correspondiente;

II. Denunciar la comisión de actos ilícitos y coadyuvar con las autoridades competentes en su investigación y persecución;

III. Proponer normas reglamentarias para el funcionamiento de centros de diversión, procurando que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral y buenas costumbres y que no se produzcan alteraciones del orden público;

IV. Vigilar que los responsables de la operación de las cárceles las conserven en estado higiénico y de seguridad;

V. Vigilar que los alimentos que se den a los presos sean sanos y en cantidad suficiente, poniendo el visto bueno a las papeletas que diariamente expida el director para el número de raciones que deban administrarse conforme al número de presos y empleados;

...

Artículo 73 Septies Decies. La persona titular de la Policía Municipal, quien será nombrado Conforme a lo dispuesto por la presente Ley, deberá acreditar el curso de formación inicial para policía preventivo y contar con la certificación correspondiente, previo cumplimiento de los procedimientos de evaluación de control de confianza, solicitados en la carrera policial y de profesionalización.

40. De la normativa veracruzana se desprende la obligación de los municipios de tener a su cargo funciones de seguridad pública, así como de policía preventiva municipal, motivo por el que el sujeto obligado de inicio, debió emitir una respuesta al respecto

ya que de la normativa citada se advierten diversas funciones relativas a la prevención del delito, pues la extorsión y el robo son considerados como tal.

41. Tal es el caso para la segunda pregunta realizada por el ciudadano, en la que esperó saber las estrategias que se implementan o se pretenden en el municipio para garantizar la seguridad de la población.
42. Cabe señalar, que para el aspecto referido como “implementar a futuro”, se colige que referirse a un acto de prevención, este consiste precisamente en una medida o disposición que se toma de **manera anticipada** para evitar que suceda una cosa considerada como negativa, por lo que no puede ser considerado como un acto futuro, probable e incierto, sino por el contrario, el acto reclamado es inminente, es decir, ya que existe certeza sobre la realización de actividades dirigidas a prevenir actos delictuosos, por así demostrarse los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no existiría duda de que necesariamente se ha de dictar.
43. Las acciones antes referidas son señaladas inclusive por la normativa como lo es la Ley que establece las bases generales para la expedición de Bandos de Policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de orden municipal:

Artículo 3. Para la adecuada organización, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales, los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia y con la participación que dispongan la legislación federal y la estatal, expedirán:

*I. Los bandos de policía y gobierno, que deberán precisar los actos y procedimientos necesarios para mantener el orden público, así como las **medidas de prevención, de seguridad y de protección para garantizar la integridad física de los habitantes y vecinos del municipio;***

44. En conclusión, al omitir dar respuesta a la solicitud de información que nos ocupa, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia.
45. En consecuencia, resulta **fundado** el agravio, por lo que para subsanar dicha actuación, el sujeto obligado deberá realizar una **búsqueda exhaustiva** de la información petitionada en cada una de las áreas que cuenten con atribuciones para poseer la información requerida, al menos ante la Comisión de Policía y Prevención del Delito, ante el o la titular de la Policía Municipal y/ o equivalente, atendiendo a lo establecido en el artículo 40 y 73 Septies Decies de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, y posteriormente deberá emitir una respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

46. Deberá tomar en cuenta el sujeto obligado, para atender la solicitud de información, el criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**, en el cual se indica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuenten en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos específicos para atender las solicitudes.

IV. Efectos de la resolución

47. En vista que este Instituto estimó **fundado** el agravio hecho valer en contra de falta de respuesta por parte del sujeto obligado, debe⁹ **ordenarle** que proceda en los siguientes términos:
48. Emita respuesta respecto de los siguientes puntos:
- a. ¿Qué tipos de operativos cuenta el municipio o la policía municipal del ayuntamiento para prevenir la extorsión al sector restauranero, así como los robos a este tipo de comercios?
 - b. ¿Cuáles son las estrategias que se implementan o piensan implementar a futuro para dar algún tipo de certidumbre o garantía a este sector en cuestión de seguridad?
49. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, fracción XXV, inciso h, 36 fracción X, 40 fracción III, 47, y 73 Septies Decies, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.
50. Al respecto, por así señalarlo las leyes antes mencionadas corresponde a la Comisión de Policía y Prevención del Delito, o el/la titular de la Policía Municipal y/ o equivalente.
51. **Deberá** entregar al recurrente, **en la forma en la que tenga generada la información**, en el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer

⁹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción III, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía. Para el caso de ponerla a disposición, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

52. En el supuesto de que la información solicitada ya esté disponible al público por Internet o en el portal de transparencia del sujeto obligado, éste deberá hacerlo del conocimiento del particular, indicándole la **fuentes, el lugar y la forma** en que puede consultar, reproducir u obtener la información.
53. Deberá tomar en consideración que si en la información petitionada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del **Test Data**. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto
54. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
55. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

- c. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá

promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

- d. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la prevención realizada por el sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

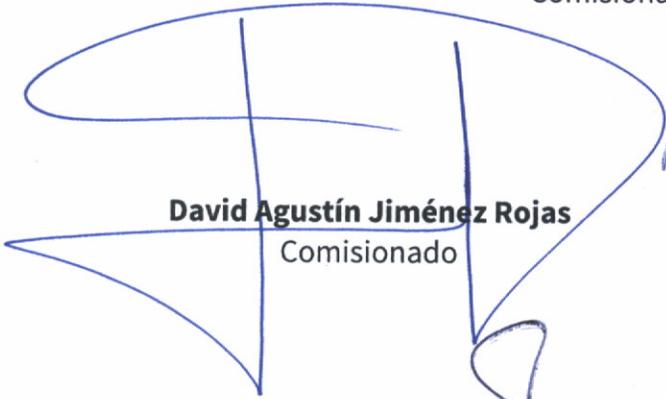
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

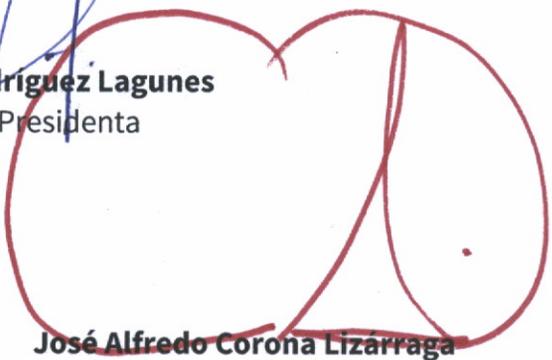
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga
Comisionado



Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

